



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTOS GENERALES

EXPEDIENTES: SUP-AG-183/2024 Y SUP-AG-191/2024 ACUMULADOS

ACTORES: DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)¹ Y JUAN JOSÉ LUIS GARCÍA LEYVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SENADURÍAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: FRANCELIA YARISSELL RIVERA TOLEDO, BENITO TOMÁS TOLEDO Y HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** los escritos presentados por los promoventes al carecer de interés jurídico y legítimo para controvertir la integración de los grupos parlamentarios de la LXVI Legislatura del Senado de la República.

I. ANTECEDENTES

Del escrito presentado por los actores, y de las constancias de los expedientes, se advierten los hechos siguientes:

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68 fracción IV y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31 y 43 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² Las fechas en la presente sentencia se refieren a la presente anualidad.

SUP-AG-183/2024 Y SUP-AG-191/2024 ACUMULADOS

1. **Registros.** En su oportunidad, José Sabino Herrera Dagdug se registró como candidato al Senado de la República por el Estado de Tabasco, bajo el principio de mayoría relativa. Asimismo, Araceli Saucedo Reyes se registró al mismo cargo, pero por el Estado de Michoacán; ambas personas fueron postuladas por la coalición "Fuerza y Corazón por México", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
2. **Resultados.** Señala el promovente que ambas personas resultaron ganadoras.
3. **Integración a un grupo parlamentario diverso.** Refiere el accionante, que el veintiocho de agosto del año en curso, durante una reunión del grupo legislativo, las personas mencionadas anunciaron su integración al grupo parlamentario de MORENA.
4. **Juicios federales** En su oportunidad, los comparecientes presentaron sendos escritos para controvertir el acto señalado anteriormente.
5. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar y registrar los expedientes SUP-AG-183/2024 y SUP-AG-191/2024, así como turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
6. **Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia formal. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer de la presente controversia, toda vez que en

³ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.



las demandas se controvierten actos que podrían incidir en la conformación de grupos parlamentarios al interior de Congreso de la Unión, lo cual es competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Acumulación. Esta Sala Superior considera que procede acumular los asuntos generales, al existir conexidad en la causa, ya que en ambos escritos se tiene la misma pretensión, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.

En consecuencia, el asunto SUP-AG-191/2024 se acumula al diverso SUP-AG-183/2024, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional; por lo cual, se deberá incluir copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente acumulado⁴.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que los medios de impugnación resultan improcedentes y deben desecharse, ya que los promoventes carecen de interés jurídico o legítimo para controvertir la composición de los grupos parlamentarios que integran la LXVI Legislatura del Senado de la República

Marco normativo

El Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales y es la máxima autoridad en materia de justicia electoral. De tal forma que tutela el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de todas las personas y los principios constitucionales en la materia electoral que deben regir en los actos y resoluciones electorales.

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la Constitución general establece un sistema de medios de impugnación, el cual está fundamentalmente regulado en la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-AG-183/2024 Y SUP-AG-191/2024 ACUMULADOS

Ahora bien, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios⁵ establece que los juicios o recursos son improcedentes cuando quienes los promuevan carezcan de interés jurídico para hacerlo.

Este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: *1)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *2)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación⁶.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *1)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *2)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁷.

Con apoyo en los criterios expuestos, esta Sala Superior entiende que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo (como es el caso de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución general) y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera. En otras palabras, se debe estar ante una situación en la que es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.

Esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante

⁵ **Artículo 10** 1 . Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

⁶ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁷ De conformidad con la Jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10.ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.



casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

Por otro lado, el interés legítimo se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

Al respecto, esta Sala ha señalado que este tipo de interés no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 51/2019, definió las condiciones que actualizan un interés legítimo, las cuales son: **1)** la existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad; **2)** que el acto que se reclame vulnere tal interés, debido a la situación que guarda la o el actor frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y **3)** que el o la promovente pertenezca a tal colectividad⁸.

Excepcionalmente, la Sala Superior ha reconocido el interés legítimo a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad⁹ o que histórica y

⁸ Jurisprudencia 51/2019, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. 10.ª Época; 2a. Sala; *Gaceta S.J.F.*; Libro 64, marzo de 2019; Tomo II; pág. 1598; registro IUS: 2019456.

⁹ Jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

SUP-AG-183/2024 Y SUP-AG-191/2024 ACUMULADOS

estructuralmente han sido objeto de discriminación,¹⁰ de entre otros supuestos.

Así, se tiene que por regla general que el interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la parte promovente, alegando la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual. Por su lado, el interés legítimo requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que con la anulación del acto reclamado se genere un beneficio en su esfera de derechos.

Caso concreto

En el caso, los promoventes presentan sendos escritos en los cuales plantean, esencialmente, que José Sabino Herrera Dagdug y Araceli Saucedo Reyes, en su calidad de senadores, al haberse adherido a la representación de MORENA en el Senado de la República violan los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, previstos constitucionalmente.

Asimismo, refieren que tales personas, al haberse decidido sumar a un grupo distinto al del origen de sus candidaturas, distorsionan el resultado de la elección y faltan al cumplimiento del mandato, deber jurídico y obligación constitucional de representar y sostener el programa, principios e ideas con los que se presentaron a la elección ordinaria.

Finalmente, uno de los promoventes solicita que se derogue el artículo 30.1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se advierte que las diputaciones pueden dejar de pertenecer a un grupo parlamentario.

¹⁰ Jurisprudencia 8/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.



Sin embargo, esta Sala Superior considera que los ciudadanos carecen de interés jurídico o legítimo para controvertir la cuestión planteada, ya que no les causa ningún perjuicio real, directo e inmediato en su esfera de derechos político-electorales ni comparecen en representación de algún grupo vulnerable o históricamente discriminado cuyos derechos hayan sido vulnerados.

Por un lado, no se puede considerar que los promoventes sean susceptibles de sufrir agravio alguno en su derecho al sufragio, porque pudieron ejercerlo plenamente en su oportunidad y, aun de estimar procedente su pretensión, no se traduciría en un beneficio directo y específico para ellos.

En otro orden de ideas, esta Sala Superior considera que las partes promoventes tampoco tienen interés legítimo, dado que, en su calidad de ciudadanos, no se encuentran en una posición especial de frente al orden jurídico que les permita reclamar la cuestión planteada, ya que su revocación no implicaría un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales o de diversas personas ciudadanas.

Así, no se advierte que los promoventes cuenten con la titularidad del derecho para ejercer alguna acción tuitiva en beneficio de intereses difusos de la ciudadanía, pues carecen de la calidad de garante de los derechos de la comunidad en esos términos y, en todo caso, se abstienen de señalar y acreditar que cuentan con una calidad que les confiera la posibilidad suficiente de ejercer alguna acción en esos términos.

De esa manera, se tiene que la pretensión de los promoventes únicamente se traduce en un interés simple, entendido como el que puede tener cualquier persona por algún acto u omisión de autoridad, pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio, pues

SUP-AG-183/2024 Y SUP-AG-191/2024 ACUMULADOS

no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido¹¹.

Cabe señalar que este criterio de decisión no es contrario al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, porque tanto la Suprema Corte como la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconocen que ese derecho no tiene el alcance de obviar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales, pues de ser así se desatenderían los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional¹².

En relación con el deber de acreditar un interés jurídico o legítimo en un proceso jurisdiccional, se ha señalado que no implica un formalismo sin sentido o un obstáculo que vulnere el derecho de acceso a la justicia, pues esta exigencia responde a la necesidad de establecer mecanismos que permitan corroborar que, quienes reclamen el respeto de un derecho objetivo efectivamente sean sus titulares.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que la inconformidad de los promoventes resulta improcedente.¹³ Por el sentido de esa decisión, se determina que **tampoco es viable dar un trámite** procesal adicional o realizar alguna otra actuación en relación con los escritos presentados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

¹¹ Jurisprudencia 38/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**. *Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 33, agosto de 2016, tomo II, página 690.

¹² Jurisprudencia 98/2014 de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**. Segunda Sala ; *Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 11, octubre de 2014, tomo I, p. 909; y Jurisprudencia 90/2017 de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**. Primera Sala; *Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, pág. 213. Asimismo, véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cantos vs. Argentina*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de noviembre de 2002, serie C no. 97, párr. 54 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Mémoli vs. Argentina*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 22 de agosto de 2013.

¹³ En los Recursos SUP-REC-1250/2024 y acumulados, esta Sala Superior tomó una decisión similar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-183/2024 Y SUP-AG-191/2024
ACUMULADOS

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los asuntos.

SEGUNDO. Se **desechan** los medios de impugnación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.